

Seminario Final de Abogacía

Nota Fallo Derecho del Trabajo

"LA VALORACIÓN INTEGRAL DE LOS HECHOS Y DE LA PRUEBA COMO ELEMENTOS FUNDAMENTALES EN BÚSQUEDA DE LA VERDAD MATERIAL EN EL DERECHO DEL TRABAJO"

Análisis del fallo "Laciar José Antonio c/ Provincia Aseguradora de Riesgo de Trabajo S.A. s/ Apelación de Sentencia (Ordinario)", de la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones del Trabajo del Poder Judicial de la Provincia de San Juan, del 10 de noviembre de 2021

Autora: Martin del Viso, Patricia María del Carmen

Legajo: VABG74380

D.N.I.: 22.221.713

Módulo 4: Modelo de caso - Entrega final

Modalidad: Distancia

Fecha de entrega: 26 de junio de 2022

Tutor: Hernán Alcides Stelzer

Abogacía

Año 2022

Sumario: I. Introducción. II. Hechos de la causa, historia procesal y decisión del Tribunal. III. Análisis de la ratio decidenci de la sentencia. IV. La descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V. Comentarios de la autora. VI. Conclusión. VII. Referencias bibliográficas.

I. Introducción.

El que alega prueba. Así concluye el antiguo aforismo del derecho *onus probandi*, relativo a la carga de la prueba referente a quién está obligado a probar un determinado hecho ante los tribunales. Hay veces que ésta tarea resulta sumamente difícil, sobre todo en Derecho Laboral cuando el trabajador se encuentra bajo uno de los grandes flagelos de nuestra sociedad: el trabajo no registrado o deficientemente registrado. En estas ocasiones, resulta realmente ardua y dificultosa la tarea del trabajador y sus patrocinantes en demostrar cuestiones que, justamente, el empleador se empeñó en ocultar. Por ello, el trabajo de los magistrados en la valoración de los hechos manifestados y de la prueba aportada por las partes resulta sumamente decisivo en la resolución justa del caso.

El fallo seleccionado corresponde a una sentencia de segunda instancia de la Provincia de San Juan del día 10 de noviembre de 2021, en autos número 12456, caratulados "LACIAR JOSE ANTONIO C/ PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGO DE TRABAJO S.A. S/ APELACIÓN DE SENTENCIA (ORDINARIO)"; correspondiente a la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones del Trabajo de la Provincia de San Juan.

La sentencia seleccionada, no solo trata el tema a analizar, que es la valoración de los hechos y de la prueba, sino que trasunta además sobre cuestiones jurídicas esenciales, tanto del derecho laboral, del derecho procesal y también del derecho en general, lo que lo convierte en un fallo sumamente rico. A modo enunciativo, algunas de éstas cuestiones jurídicas tratadas en el fallo son: 1) Cuestiones jurídicas correspondientes al Derecho del Trabajo: a) Seguridad social y cobertura de los trabajadores a través de una aseguradora de riesgos de trabajo y su obligatoriedad para el empleador; b) accidentes laborales, accidentes in itinere; c) incapacidades

laborales y baremos de indemnización; d) registración laboral y sus deficiencias; e) comunicación epistolar. 2) Cuestiones correspondientes al Derecho Procesal Laboral, Derecho Procesal Civil y Conceptos Generales del Derecho: a) Requisitos de contestación de la demanda, hechos negados y reconocidos; b) principios generales del derecho y principio de congruencia; c) prueba de indicios; d) valoración de la prueba a través de las reglas de la sana crítica y la libre convicción.

"No obstante los distintos temas jurídicos de suma importancia por los que trasunta y trata el fallo judicial elegido, nos centraremos en el tema central que decide la cuestión a analizar y por el cual (anticipamos), la Cámara de Apelaciones de Paz Letrada revoca la sentencia de primera instancia, y esto se debe a el razonamiento lógico y crítico que efectúa la alzada sobre *la valoración de los hechos y de la prueba recaída en las actuaciones*.

En sí, se adelanta, el problema jurídico planteado es, si al momento un accidente *in itinere* que denuncia la parte actora en fecha 15 de agosto del 2011, existía o no relación laboral. La jueza que resuelve en primera instancia rechaza la demanda en todos sus términos, entendiendo que no se acreditó la existencia de la relación laboral. Por el contrario la Cámara Laboral determinó que en base a ciertos hechos que fueron reconocidos por la parte demandada y otros elementos de prueba aportados, se deduce de los mismos que la relación laboral sí existió al momento del accidente y por ende el trabajador tiene derecho a cobrar la indemnización prevista por la ley de riesgo de trabajo, fundando su acción en el art. 28 de la ley 24.557.

II. Hechos de la causa, historia procesal y decisión del Tribunal.

El trabajo no registrado es uno de los mayores flagelos de nuestra sociedad por carecer éste de absoluta protección legal. Por un lado nos encontramos a empleadores que manifiestan que, debido a los bajos márgenes de ganancias y los altos costos de registración, dificultan sumamente el desempeño de la actividad. Por otro lado nos encontramos con trabajadores que debido a su necesidad aceptan cualquier modalidad de trabajo. Sin embargo, el trabajo sin registración se encuentra presente aun

cuando entidades autárquicas del mismo gobierno provincial o nacional actúan como empleador.

En el caso que nos ocupa, nos encontramos con una sentencia firme de la Cámara del Trabajo que llegó hasta dicha instancia por una apelación de la parte actora, el Sr. José Antonio Laciar. La misma trata de un accidente producido *in itinere* de un empleado no registrado que como consecuencia le deja una incapacidad parcial y definitiva del 25% de la total obrera.

La pretensión de la demanda tiene su fundamento en la circunstancia de que el Sr José Antonio Laciar expresa que con fecha con fecha 15/08/2011 sufrió un accidente de trabajo *in itinere* con secuelas incapacitantes, motivo por el cual debió ser intervenido quirúrgicamente reclamando la indemnización prevista por el art 28 de la Ley 24.557.

Expresa además que nunca fue registrada su relación laboral sino después del accidente sufrido ya que en los recibos aparece con fecha 19/08/2011.

El juez del *aquo* interpreta a través de su fallo que no se ha acreditado el accidente *in itinere* agregando que es carga también de la actora demostrar el trayecto, cronología y demás circunstancias del mismo, y además, entiende que la actora no ha acreditado tampoco la existencia de la relación laboral al momento del accidente.

El apelante (la actora) se siente agraviado porque entiende que no se ha tomado en cuenta o valorado que los hechos reconocidos no deben ser probados. La demandada reconoce haber brindado las prestaciones al actor, por ende se sometió al art. 28 inciso b) de la Ley 24.557, por lo cual se debe relevar al actor de producir prueba sobre los presupuestos que exige dicho artículo en cuanto a la vigencia del contrato de trabajo no registrado entre el empleado y la patronal, además que los daños sufridos por el trabajador fueron fruto del accidente *in itinere*.

Entiende además el apelante que precisamente ese reconocimiento está mal valorado, el silencio de la patronal al que el juez de primera instancia consideró insuficiente para que opere la presunción a favor del trabajador prevista por el art 57 de la LCT.

III. Análisis de la ratio decidenci de la sentencia.

La Excma. Cámara de Apelaciones, a contrario sensu, entiende que sí está acreditado el accidente denunciado con fecha 15/05/2011 otorgándole presunción a favor del trabajador respecto de los hechos no negados por la demandada.

Como consecuencia de este y en razón de la gravedad del infortunio acaecido el trabajador debió ser internado por aproximadamente 15 días, motivo por el cual es materialmente imposible que haya ingresado a trabajar el 18/05/2011 ya que estaba impedido de hacerlo. (La empleadora registra al trabajador durante el tiempo que éste estuvo internado).

Todo ello sumado al silencio de la empleadora a la intimación cursada por el empleado, a criterio de la Cámara de Apelaciones si hace presumir que este ingresó a trabajar antes de la registración y en consecuencia el accidente se debe entender que se produjo durante la relación de trabajo.

Estos elementos, sumado a la admisión de la denuncia del siniestro por parte de la Aseguradora, más allá de su rechazo posterior invocando que dicha contingencia no está contemplada en el art. 6 de la Ley 24557, ello no obsta a la aplicación del art. 28 de dicha ley, es decir, brindar las prestaciones sin perjuicio al derecho a repetir lo pagado que la inviste.

Al entender de la Cámara de Apelaciones que tanto el accidente como la relación laboral han sido probados, corresponde analizar si existe contratación y vigencia de seguro con Provincia ART. También esto último ha sido reconocido por las partes.

En lo que refiere al reclamo de la indemnización sistémica derivada de las secuelas incapacitantes., en primer término la accionada no cuestiono la pericia médica, la misma determinó que la incapacidad fue fruto exclusivo del accidente in itinere sufrido adhiriendo además la Cámara a los factores de ponderación y porcentuales fijados en la misma. Además, considera que hay una correspondencia con los baremos citados.

Por todos estos motivos, es que la Cámara de Apelaciones admitió el recurso interpuesto por la actora revocando la sentencia de primera instancia, ordenando abonar al trabajador la indemnización prevista por la ley 24.557 y baremos citados conforme decreto 659/96, incluyendo los factores de ponderación lo que le otorga una incapacidad parcial permanente y definitiva del 25% de la total obrera, quedando delimitada la procedencia de la acción en cuanto a la reparación sistémica.

IV. La descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

Recordando el tema central de nuestro caso jurisprudencial en el cual esencialmente la Cámara de Apelaciones, para revocar la sentencia de primera instancia efectúa una valoración de la prueba y la actitud asumida por la parte demandada tanto en el momento de contestar la demanda como a lo largo del procesos; estos son los temas centrales del caso, pero principalmente, el razonamiento lógico y crítico efectuado al valorar la prueba recaída en autos y los indicios que de ella pueden extraer; los cuales resultaron fundamentales para alcanzar, no solo la verdad material sino también la verdad real.

Así, a modo resumido, la Cámara de Apelaciones advirtió que la demandada había dado de alta al trabajador manifestando que inició sus tareas en una fecha en la cual al trabajador estaba incapacitado de prestar tareas debido a una licencia médica por el accidente in itinere ocurrido. Sumado a que la demandada le faltó negar de forma categórica la falta de inscripción en la ART obligatoria del trabajador. Así, del razonamiento lógico efectuado por la Alzada, se alcanzó descubrir la verdad material y formal del caso. Por ello se dijo:

"El juez debe tener el objetivo de llegar a la verdad. Éste es el ideal que debe pretender lograrse para la eficacia del Poder Judicial y el contentamiento del justiciable al acudir a un tribunal, y en pos de ello, el magistrado debe hacer todo lo que esté a su alcance. Sin embargo, cabe tener en cuenta, que la suerte del pleito

quedará sujeta a los hechos, a la prueba ofrecida para dar cuenta del relato, y a la diligencia de las partes en la producción de la prueba ofrecida y ordenada". 1

En consecuencia, respecto de la valoración de la prueba la doctrina ha sido muy clara en manifestar que, en primer lugar:

"La parte que afirma la existencia de un hecho al que atribuye alguna consecuencia jurídica debe, ante todo, alegar la coincidencia de ese hecho con el presupuesto fáctico de la norma o normas invocadas en apoyo de su postura procesal. Como el Juez no puede abstenerse de emitir un pronunciamiento que concretamente actúe o deniegue la actuación de la pretensión procesal, debiendo decidir en uno u otro sentido a pesar de la incertidumbre que arroje la falta o la insuficiencia de la prueba".²

Constituye en consecuencia -no obstante las presunciones que en derecho laboral pueda existir a favor del trabajador a consecuencia del principio in dubio pro operario-, un deber, o mejor dicho "carga", fundamental del proceso laboral y civil, demostrar y probar por los medios probatorios establecidos en derecho. Quien alega, prueba. En este sentido la jurisprudencia ha establecido:

"La carga de la prueba no significa la obligación de probar, sino que implica estar a las consecuencias que la prueba produzca, pues en virtud del principio de comunidad procesal el material probatorio incorporado al expediente surte todos sus efectos con independencia de quién los suministró; inclusive si proviene de actividad oficiosa del juez".³

¹ FALKE, Ignacio Agustín - "La verdad formal o la verdad material en el proceso civil. Apuntes para reflexionar sobre cómo puede influir esta discusión en el ejercicio diario de la abogacía", cwww.infojus.gov.ar, Id SAIJ: DACF120023, 23 de Marzo de 2012. En línea en: http://www.saij.gob.ar/ignacio-agustn-falke-verdad-formal-verdad-material-proceso-civil-apuntes-para-reflexionar-sobre-cmo-puede-influir-esta-discusin-ejercicio-diario-abogaca-dacf120023-2012-03-23/123456789-0abc-defg3200-21fcanirtcod

² DE SANTO, VÍCTOR - "Práctica de la prueba – Teoría y práctica", 1a edición, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Ediciones DyD, Año 2020, página 33.

³ SCBA La Plata, 04/08/2016, "Maroli, José Osmar c/ Bacaloni, Hugo Abel s/ Nulidad de testamento".

No podemos, sin embargo, pasar tan superficial la regla del principio *in dubio pro operario* debido a que resulta una premisa fundamental al momento de valorar la prueba en cualquier juicio laboral a los fines de equilibrar una relación que por su propia naturaleza es desigual debido a la triple subordinación del trabajador por sobre el empleador (económica, legal y técnica). Respecto del mismo la doctrina nos ha enseñado que:

"El in dubio pro operario, se trata de un principio general del Derecho Laboral, conforme el cual, en caso de existir una duda razonable y justificada en la interpretación de una norma laboral, debe prevalecer aquella interpretación más favorable al trabajador. Sin embargo, no todo queda atrapado por el in dubio: o sea, la solución de un conflicto laboral no puede resolverse -de buenas a primeras- a través de la invocación del mentado principio. Ni tampoco se trata de un comodín que por arte de magia todo lo resuelve. El derecho del trabajo surge para proteger al trabajador ante el desequilibrio natural que existe por naturaleza. Tal principio constituye una regla de interpretación y de valoración de la prueba ante el caso de duda, pero no procede su utilización para la integración de vacíos legales o para la creación de situaciones no previstas en la ley".⁴

Asimismo, también constituye un principio fundamental al momento de contestar la demanda y una carga para la parte demandada el de reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda. Así, la jurisprudencia ha sostenido:

"Implica un reconocimiento de los hechos expuestos en el escrito inicial, y crea una presunción de verdad de los sucesos afirmados por el accionante, la falta de contestación de demanda o negativa categórica de todos y cada uno de los hechos

_

⁴ MUNITA LUCO, Enrique - "El principio protector y la regla in dubio pro operario como criterio de interpretación de la norma laboral", Revista chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Volumen 5, Nº 10, Año 2014, páginas 85 y 86.

alegados, debiéndose tener por cierta la versión del actor siempre que los hechos no sean imposibles o inverosímiles".⁵

"Al demandado le incumbe la carga de expedirse en forma clara, explícita, y circunstanciada acerca de cada uno de los hechos esenciales expuestos en la demanda, pues el art. 356, inc. 1ro. del Cód. Proc. dispone que su silencio, las respuestas evasivas o la negativa meramente general pueden estimarse como reconocimiento de los hechos esenciales expuestos en la demanda."

Sabemos entonces, a quién le corresponde la carga probatoria y la actitud que debe asumir el demandado al contestar las afirmaciones de la actora so pena de reconocer las alegaciones. Pues bien, superando la clásica discusión respecto de las posiciones garantistas y activistas respecto de la actividad a desplegar por el juez en búsqueda de la verdad real o la verdad material, es aceptada por ambas posiciones doctrinarias el principio de la lealtad y probidad o veracidad de la prueba. Destacaremos entonces que ésta es la finalidad a la que se debe apuntar con la actividad probatoria de las partes y del proceso en sí; por ello el especialista Silva Melero no enseña:

"En cuanto la prueba es común, tiene su unidad y su función de interés general, no debe emplearse para deformar la realidad u ocultarla, por lo que el magistrado no debe ser inducido o engañado. La prueba debe tender a la reconstrucción de los hechos y de la situación jurídica, tal como efectivamente ocurrieron o están ocurriendo las cosas, y las partes deben colaborar a la obtención de la voluntad de la ley, subordinando el interés individual a una sentencia justa. La circunstancia de que los litigantes procuren que la vara de la justicia se incline a su favor, no es óbice para que obren con probidad y lealtad en su actividad probatoria. Es lícito defender los propios derechos, pero las armas deben ser nobles, y esto es lo que preconiza el principio que analizamos".

⁵ CNCIV, Sala D, 13/05/2013, LL, t. 1999D, 212, con nota de Héctor Eduardo Leguizamón; DJ, t. 19993, página 43.

⁶ CAMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERIA, "M., R.A. c/ P.A. SA s/ Accidente", 25/2/2013, Id SAIJ: SUQ0023415

⁷ MELERO, Valentín Silva - "La prueba procesal", tomo 1, Madrid, 1989, páginas 27 y 29.

En nuestro caso de análisis resultó fundamental para la dilucidación del caso, una prueba no pedida ni ofrecida por las partes, que podemos analizarla de dos maneras. O bien como la conclusión en la valoración de dos prueba producidas sobre hechos efectivamente demostrados, o bien directamente como la prueba de indicios. Nos dice la doctrina que:

"Por indicio debe entenderse todo hecho conocido -o una circunstancia de hecho conocida- del cual se deduce, por sí solo o juntamente con otros, la existencia o inexistencia de otro hecho desconocido, en virtud de una operación lógica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos especiales. Los indicios son una prueba crítica o lógica e indirecta. En conclusión, entendemos por Prueba Indiciaria aquella que permite tener por acreditados unos hechos sobre los que no existe prueba directa, a partir de estimar probados otros hechos (denominados indiciarios o base) relacionados con lo que se pretende acreditar y de los que cabe deducir su certeza."8

Es así, como en nuestro caso, de dos hechos probados en el proceso e incluso reconocidos por las partes, uno era la licencia médica del trabajador al recibir y la otra el alta e inicio de tareas del trabajador en la empresa, surge el indicio que permite resolver el caso. Entre otros medios de prueba por supuesto.

Este análisis lógico que efectúa el Tribunal al momento de fallar, no es más que la aplicación de la tan famosa "regla de la sana crítica". Respecto de ésta, la doctrina la ha definido como:

"La Sana Crítica es un sistema de valoración de prueba libre, pues el juzgador no está supeditado a normas rígidas que le señalen el alcance que debe reconocerse a aquéllas; es el conjunto de reglas establecidas para orientar la objetividad y la actividad intelectual en la apreciación de éstas, y una fórmula de valoración en la que se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, las cuales influyen de igual forma en la

_

⁸ TOLEDO ROMERO DE AVILA, María Isabel - "La prueba de indicios en el proceso laboral", Role Play Jurídico, Revista del Instituto de Formación de Práctica Judicial, Año 2017. En línea en: https://roleplayjuridico.com/la-prueba-de-indicios-en-el-proceso-laboral/

autoridad como fundamento de la razón, el Juez apreciará la prueba de acuerdo a las reglas de la Sana Crítica."⁹

A la sana crítica, también la doctrina y jurisprudencia le han añadido la regla de la libre convicción como medios, premisas o reglas a la hora de juzgar. La jurisprudencia por ello agrega:

"La valoración es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos (o sea, qué "prueba" la prueba)...El sistema de la libre convicción o sana crítica racional establece la más plena libertad de convencimiento de los jueces, pero exige, que las conclusiones a que se llegue sean el fruto razonado de las pruebas en que se las apoye....La sana crítica racional se caracteriza, entonces, por la posibilidad de que el magistrado logre sus conclusiones sobre los hechos de la causa valorando la eficacia conviccional de la prueba con la total libertad pero respetando, al hacerlo, los principios de la recta razón, es decir, las normas de la lógica (constituidas por las leyes fundamentales de la coherencia y la derivación, y por los principios lógicos de identidad, de no contradicción, de tercero excluido y de razón suficiente), los principios incontestables de las ciencias (no sólo de la psicología, utilizable para la valoración de dichos o actitudes) y la experiencia común (constituida por conocimientos vulgares indiscutibles por su raíz científica)...".¹⁰

V. Comentarios de la autora.

En cuanto al fallo de Cámara que se ha analizado, entiendo que el mismo es justo porque se ha analizado de manera coherente los hechos sucedidos y la actitud que tuvieron las partes antes de iniciado en proceso y durante el transcurso del mismo.

_

⁹ CURSI ALANOCA, José L. - "La Sana Crítica del Juez "como método de aplicación en los procesos contra la violencia a las mujeres", Revista Federal de Derecho - Número 3 - Octubre 2018, IJ-DXL-437.

¹⁰ CAMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERIA. Fiscalía de Feria s/ Actuaciones (ref. B.Ch.S.A.), 13/9/2002, Id SAIJ: SUQ0014227

El primer acierto consiste en haber entendido que el reconocimiento de la demandada de haber brindado cobertura al actor, sometiéndose voluntariamente al artículo 28 inc. b) de la Ley 24.557, es un elemento determinante que releva al actor de probar de producir prueba que demuestre la existencia y/o vigencia del contrato de trabajo no registrado entre el empleado y patronal.

El segundo acierto interpretativo ha sido sin lugar a dudas determinar que es imposible la registración alegada por la demandada ya que es materialmente imposible que el ingreso sucediera con fecha 19/08/2011 ya que a ese momento del relato del actor sumado a la prueba aportada el Sr. José Antonio Laciar se encontraba internado.

En tercer término, aplica al caso en cuestión de manera correcta los requisitos establecidos por el artículo 75 de la Ley de Contrato de Trabajo para la contestación de la demanda y las consecuencias que implica la incorrecta observación de dicha normativa de la misma por la accionada. Específicamente me refiero a la existencia de la relación laboral y el accidente en sí, hechos estos relevantes que pasaron a escapar a ser materia de prueba por al demandante.

En definitiva, la apreciación de los hechos, la valoración de la prueba y la actitud asumida por las partes durante el desarrollo del proceso fue apreciada o valorada de manera distinta por la Cámara, lo que tuvo como consecuencia la emisión de un fallo beneficioso para el señor Laciar quien no debió verse privado de una sentencia justa y a su favor.

En cuanto a los baremos que aplica a efectos del cálculo indemnizatorio el mismo se adapta a la reglamentación vigente, es decir que el trabajador no está obteniendo a través de este fallo una liquidación desmesurada sino lo que por ley le corresponde.

VI. Conclusión.

La Cámara de Apelación fue en búsqueda de la verdad de los hechos y circunstancias.

Se evitó con este fallo una situación de injusticia en contra del trabajador, la parte más débil de la relación laboral.

Realizó un análisis más profundo del hecho, valorando o merituando además las pruebas ofrecidas, y sobre todo, el comportamiento de las partes a lo largo del proceso; prestando especial atención a la conducta de la parte demandada al momento de contestar la demanda.

Todo esto la ha llevado a pronunciar una sentencia que imparte justicia a favor del trabajador, quien ante una instancia anterior fue perjudicado por el fallo.

Así podemos observar como de una correcta e integral interpretación de los hechos alegados por las partes, de sus conductas y de las pruebas aportadas al proceso, e incluso relacionando éstas con la aplicación de las reglas de la sana crítica y el sentido común, puede llegarse a encontrar la verdad material, en circunstancias completamente desfavorables para el trabajador debido a su situación de falta de registración laboral o registración deficiente.

VII. Referencias bibliográficas.

1) Doctrina:

- CURSI ALANOCA, José L. "La Sana Crítica del Juez "como método de aplicación en los procesos contra la violencia a las mujeres", Revista Federal de Derecho Número 3 Octubre 2018, IJ-DXL-437.
- DE SANTO, VÍCTOR "Práctica de la prueba Teoría y práctica", 1a edición, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Ediciones DyD, Año 2020.
- FALKE, Ignacio Agustín "La verdad formal o la verdad material en el proceso civil. Apuntes para reflexionar sobre cómo puede influir esta discusión en el ejercicio diario de la abogacía", cwww.infojus.gov.ar, Id SAIJ: DACF120023, 23 de Marzo de 2012.

- GORDILLO AGUSTÍN: Introducción al Derecho Cómo leer una sentencia, Ed. Fundación de Derecho Administrativo, Buenos Aires, 2000.
- GRISOLIA, JULIO ARMANDO: Manual de Derecho Laboral. Ed. Lexis Nexis Abeledo-Perrot, Quinta ed. Actualizada, Buenos Aires, 2015.
- MELERO, Valentín Silva "La prueba procesal", tomo 1, Madrid, 1989.
- MUNITA LUCO, Enrique "El principio protector y la regla in dubio pro operario como criterio de interpretación de la norma laboral", Revista chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Volumen 5, Nº 10, Año 2014.
- RABINOVICH BERKMAN RICARDO D: Principios Generales Del Derecho Latinoamericano, Ed. Astrea, 3ª Reimpresion, Buenos Aires, 2007, ISBN: 9789505087228.
- REINALDO: Manual de la seguridad social. 2ª edición, actualizada y complementada. 2007, 932 ps. I.S.B.N.: 978-950-569-262-0
- TOLEDO ROMERO DE AVILA, María Isabel "La prueba de indicios en el proceso laboral", Role Play Jurídico, Revista del Instituto de Formación de Práctica Judicial, Año 2017.

2) Legislación:

- Código Procesal Laboral de la Provincia de San Juan Ley 337-O.
- Código Procesal Civil de la Provincia de San Juan Ley 988-O.
- Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744.
- Ley de Riesgos del Trabajo Nº 24.557.

3) Jurisprudencia:

- Cámara Civil, Comercial, Laboral y Minería: "Fiscalía de Feria s/ Actuaciones" (ref. B.Ch.S.A.), 13/9/2002, Id SAIJ: SUQ0014227.

- Cámara Civil, Comercial, Laboral y Minería: "M., R.A. c/ P.A. SA s/ Accidente", 25/2/2013, Id SAIJ: SUQ0023415.
- Cámara Nacional Civil, Comercial y Minería, Sala D, 13/05/2013, LL, t. 1999D, 212, con nota de Héctor Eduardo Leguizamón; DJ, t. 19993.
- Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y Minería, La Plata, "Maroli, José Osmar c/ Bacaloni, Hugo Abel s/ Nulidad de testamento", 04/08/2016.